

Secretaría General

ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração



541

COLOMBIA

ALADI/SEC/di 118.3
30 de diciembre de 1983

INCENTIVOS FISCALES A LAS EXPORTACIONES

(Información procesada hasta el 30/X/83)

//

542

INDICE

	<u>Página</u>
1. <u>EXONERACIONES IMPOSITIVAS</u>	3
1.1 Impuesto a las ventas	3
1.2 Impuesto de timbre	3
1.3 Impuestos departamentales y municipales	4
1.4 Impuesto a la renta	4
2. <u>CREDITOS FISCALES</u>	4
2.1 Certificado de abono tributario	4
2.1.1 Sistemas especiales de importación-exportación	5
2.1.2 Zonas francas	5
2.1.3 Sociedades de comercialización internacional	5
2.2 Impuesto a las ventas	6
3. <u>MECANISMOS COMPENSATORIOS</u>	6
3.1 Mecanismos de compensación para exportación de flores	6
3.2 Mecanismo de compensación para los costos de licitaciones en el exterior de firmas de ingeniería, consultoría y arquitectura ..	7
3.3 Mecanismo de compensación para exportación de algodón, textiles, telas e hilazas	7
3.4 Mecanismo de compensación para exportación de arroz	8
- <u>RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES A LOS INCENTIVOS FISCALES</u>	9

//

1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

1.1 Impuesto a las ventas

El artículo lo., párrafo sexto de la ley no. 21 de 1963 facultó al Ejecutivo para establecer impuestos nacionales sobre las ventas de artículos terminados que efectúen los productores o importadores y exceptuó, entre otros, los artículos que se exporten.

De conformidad con dicha ley, el decreto no. 3.288 del 30 de diciembre de 1963 ratificó tal exoneración para los artículos de exportación (artículo lo.).

Asimismo, los decretos modificatorios del régimen no. 1.988 de 20 de setiembre, no. 2.810 de 18 de diciembre y no. 2.815 de 20 de diciembre, todos del año 1974, mantienen la exoneración del impuesto a los artículos que sean motivo de exportación y determinan el procedimiento a seguir por los exportadores para el formal cumplimiento de la obligación a declarar.

Se exoneran también del impuesto a las ventas, los artículos introducidos al país dentro de los sistemas especiales de importación-exportación de que tratan la sección 2a. del Capítulo I del decreto-ley no. 444 de 1967 (artículos 172 a 179) y el decreto no. 992 de 1981 (Plan Vallejo). Por este sistema, el Gobierno nacional concede exenciones totales o parciales (según sea el contrato firmado con el INCOMEX) para la importación de materias primas, insumos, bienes intermedios, bienes de capital y repositos que se vayan a utilizar en la producción de mercancías destinadas a la exportación.

1.2 Impuesto de timbre

El impuesto de timbre es un impuesto interno que causan los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorgan o aceptan en el país, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión.

Por medio del artículo 26, numeral 18 de la ley 2a./76, están exentos del impuesto de timbre, los manifiestos de exportación y los contratos de exportación de los productos beneficiados con el Certificado de Abono Tributario (CAT).

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior son aquellos celebrados mediante los sistemas especiales de importación-exportación llamados "Plan Vallejo" y la exoneración del impuesto de timbre depende de que el producto objeto del contrato, esté beneficiado con el Certificado de Abono Tributario.

Los instrumentos o documentos en que sea parte el Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO) están exentos de toda clase de impuesto según lo establece el decreto-ley no. 444 de marzo de 1967 y el decreto no. 821 de 1969 (artículos 202 y 38, respectivamente).

vf

//

1.3 Impuestos departamentales y municipales

Los departamentos y los municipios tienen en Colombia la potestad por medio de las asambleas y consejos respectivamente, de establecer impuestos internos que redunden en beneficio de las arcas correspondientes.

Es así, como además de los impuestos de carácter nacional como son los de renta y complementarios, ventas, timbre, etc., existen los departamentales y municipales como son los prediales, los de industria y comercio, los de rodamiento, los de consumo que afectan los sectores de comercio, construcción y producción.

De acuerdo al decreto no. 1.366 de 1967 y la ley no. 14 de 1983, los departamentos y municipios no podrán fijar gravámenes sobre las exportaciones, ni sobre el tránsito de productos destinados a éstas, determinando así, esta exoneración, un incentivo fiscal para las exportaciones colombianas.

1.4 Impuesto a la renta

Por medio del decreto no. 2.247 de 1974 el exportador tiene derecho a descontar del impuesto a la renta a pagar, un porcentaje del valor de los certificados de abono tributario recibidos en el año gravable correspondiente. Así, las sociedades anónimas y asimiladas a éstas, podrán descontar de su impuesto el cuarenta por ciento del monto de tales certificados.

Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, así como las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, tienen derecho a descontar de su impuesto sobre la renta, el veinte por ciento del monto de los certificados que hayan recibido en ese período gravable.

Este descuento constituye una rebaja del pago del impuesto sobre la renta, por cuanto afecta directamente el monto a cancelar, permitiendo al exportador según el valor de los certificados, reducir al mínimo su obligación tributaria.

2. CREDITOS FISCALES

2.1 Certificado de abono tributario

Creado por el decreto-ley no. 444 de 1967, el certificado de abono tributario es sin lugar a dudas uno de los incentivos que más ha contribuido a fomentar y diversificar las exportaciones colombianas.

Este incentivo es un porcentaje que el Estado paga a las exportaciones, diferentes al café, petróleo y sus derivados y cueros crudos de res, sobre el valor FOB de la exportación.

El certificado se liquida en moneda nacional en el momento del reintegro que el exportador hace de las divisas por exportaciones, aplicando la tasa de cambio que se emplea para liquidar los gravámenes de aduana ad valorem, que es señalada mensualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

//

Los CAT son libremente negociables y están exentos de toda clase de impuestos: son recibidos para el pago de impuestos de renta y complementarios, aduanas y ventas por su valor nominal, una vez expedidos.

Por ordenamiento de la ley, el Estado está obligado a revisar anualmente el porcentaje al valor del reintegro para la expedición de los certificados de abono tributario, a fin de efectuar los ajustes que considere pertinentes de conformidad con la evolución del sector externo de la economía.

El Gobierno, por medio del decreto no. 2.395 de 20 de agosto de 1983, reajustó la cuantía, condiciones y oportunidades para la expedición de los certificados de abono tributario, -CAT-, cuya vigencia comienza el 1.º de enero de 1984 y cuyos montos porcentuales (5%, 10%, 15% y 20%) se determinan para los productos clasificados en el Arancel de Aduanas (1).

2.1.1 Sistemas especiales de importación-exportación

Como estos sistemas especiales están concebidos para aumentar la oferta exportable incidiendo de manera favorable en el ingreso de divisas al país, los contratantes de estos sistemas que exporten bienes, en cuya elaboración se hayan incorporado materias primas importadas, tendrán derecho al certificado de abono tributario sobre el valor correspondiente al agregado nacional declarado en el documento único de exportación (decreto no. 2.311, artículo 6o. de 1980).

2.1.2 Zonas francas

La ley no. 47 de 1981, en su artículo 50, determina los estímulos tributarios a las exportaciones que se realicen desde las zonas francas del país.

Así, la exportación de productos elaborados a las zonas francas, por empresas extranjeras, constituirá exportación sólo en lo referente al valor agregado nacional y sobre este valor podrá recibir certificado de abono tributario, siempre y cuando se someta al régimen legal de control de cambios.

Si la empresa ha optado por el régimen de libertad cambiaria del que habla el artículo 42 en la misma ley, no habrá lugar al otorgamiento del citado beneficio.

2.1.3 Sociedades de comercialización internacional

La ley no. 69 de 1979 facultó al Ejecutivo para otorgar incentivos a las sociedades nacionales y mixtas que tengan como fin comercializar productos colombianos en el exterior, entre los cuales está el otorgar el certificado de abono tributario a las sociedades de comercialización internacional así como a los productores que vendan a éstas, sus productos (artículo 4o.).

(1) La Resolución con el detalle de los productos beneficiados, obra en poder de la Secretaría.

Con tal fin, el decreto no. 2.395 de 20 de agosto de 1983 estableció en su artículo 2o. que las sociedades en él descritas recibirán para 1984, a más de lo previsto en el artículo lo., (monto porcentual del CAT) un certificado de abono tributario equivalente al uno por ciento del valor del reintegro efectuado por los mismos, exceptuando las exportaciones de café, petróleo y derivados, piedras preciosas y banano.

2.2 Impuesto a las ventas

El decreto no. 2.815 de 1974, reglamentario de los decretos nos. 1.988 y 2.368 del mismo año, relativo al impuesto sobre las ventas, indica la manera y características para la presentación de las solicitudes de devolución de los impuestos efectivamente pagados al fisco.

Para el caso de los exportadores productores o no y comerciantes exportadores, a efectos de la devolución, deberán presentar a la administración de impuestos una declaración con la liquidación de los impuestos devueltos y la solicitud para la devolución de los mismos.

Además, deberán presentar una relación de las facturas de compra correspondientes a los bienes exportados y la relación de conocimientos de embarque o de guías aéreas, certificados de reintegro y cancelación de garantías, así como las licencias correspondientes a los conocimientos de embarque relacionados para proceder a la devolución de los impuestos sobre las ventas por ellos cancelados (decreto no. 2.803 de 1975, artículo 11).

3. MECANISMOS COMPENSATORIOS

El Fondo de Promoción de Exportaciones por medio de su Junta Directiva ha puesto en práctica mecanismos de compensación para varios productos de exportación.

3.1 Mecanismos de compensación para exportación de flores

Por medio de la Resolución no. 7 de 1982 se establece un mecanismo de compensación transitorio, equivalente al seis por mil al valor FOB sobre las exportaciones de flores que realicen los productores-exportadores hasta julio de 1983.

Para tal fin, el exportador deberá, al momento de recibir el CAT (Certificado de Abono Tributario) por exportaciones hasta julio, por la Aduana de Bogotá, ceder en favor del fondo constituido en el Banco de la República, el siete y medio por ciento del respectivo certificado, liquidado por el Banco.

El artículo 3o. fija la utilización que se dará a los recursos del fondo creado por este mecanismo:

- Compra de equipos de refrigeración para la operación de bodega en el Aeropuerto Internacional de El Dorado.
- Cancelación del arriendo de los terrenos donde se construirán las bodegas en el Aeropuerto.

//

547

- Pago de honorarios a los abogados que se contraten en el exterior para atender aspectos relacionados con la exportación de flores.
- Cancelación de otras erogaciones que tengan relación directa con la exportación de flores.

3.2 Mecanismo de compensación para los costos de licitaciones en el exterior de firmas de ingeniería, consultoría y arquitectura

La Resolución no. 8 de 1982 de la Junta Directiva de PROEXPO creó un mecanismo de compensación transitorio para cubrir parcialmente los costos que por concepto de formulación de propuestas tengan las firmas de ingeniería, consultoría y arquitectura colombianas que participen en licitaciones internacionales.

Tal Resolución fija los requisitos y condiciones para que las firmas accedan al referido mecanismo.

La forma y cuantía del mismo deberá ser reglamentada por la Dirección del Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO), pero hasta el momento no se ha procedido en tal sentido.

3.3 Mecanismo de compensación para exportación de algodón, textiles, telas e hilazas

Por Resolución no. 13 de 1982, artículo 1o., de la Junta Directiva de PROEXPO, se establece un mecanismo compensatorio transitorio para las exportaciones de algodón provenientes de las cosechas, interior 1982, costa-meta 1982-1983, interior 1983 y costa-meta 1983-1984, que se efectúen durante el año 1983.

El valor compensatorio varía de acuerdo con el precio FOB que se registre en el documento único de exportación aprobado por el INCOMEX. Así, para precios FOB en dólares por libra de algodón exportado, cuyos montos van desde US\$ 0,60 hasta US\$ 0,77, inclusive, la Resolución citada establece una tabla de valores compensatorios que se determinan por año y procedencia de las cosechas y que disminuyen a medida que aumenta el valor FOB.

Cuando la venta se haga para atender la producción de la industria textil nacional, que es exportable parcialmente, PROEXPO pagará un mecanismo de compensación de US\$ 0,03 por libra así: US\$ 0,02 al Fondo de Fomento Agropecuario, US\$ 0,01 al Fondo de Garantías del Fondo Financiero Agropecuario.

El artículo 2o. de la misma Resolución, establece un mecanismo de compensación para la exportación de hilados de algodón crudo, hilados de algodón acondicionados y tejidos de algodón de las posiciones arancelarias 55.05.01.00 y 55.09.89.99, durante 1983.

El valor por libra de la compensación será igual a la diferencia que resulte, entre el precio por libra acordado por los sectores textil y algodónero y el precio CIF-Liverpool, reducido en US\$ 0,015, liquidado a la tasa de cambio promedio que registre el Banco de la República para el mes en que se efectúe la operación.

El párrafo del artículo 2o. determina los parámetros que deberá observar PROEXPO para la liquidación del monto.

Por medio de la Resolución no. 16 de 1983, la Junta Directiva de PROEXPO, amplió el mecanismo del artículo 2o. de la Resolución no. 13 de 1982 a la venta de telas e hilazas de las posiciones arancelarias 55.05.01.00 y 55.09.89.99, que efectúen las textileras durante el segundo semestre de 1983 a confeccionistas que destinen su producción a la exportación. Tales exportaciones deberán realizarse antes del 30 de junio de 1984.

El mecanismo se liquidará en la misma forma descrita por el artículo 3o., que afecta los tejidos de algodón acondicionados y los tejidos de algodón crudo.

Se fijan además las condiciones que deben reunir las empresas textileras para tener acceso al presente mecanismo.

3.4 Mecanismo de compensación para exportación de arroz

La Resolución no. 7 de 1983 de la Junta Directiva de PROEXPO establece un mecanismo de compensación transitorio por tonelada de arroz integral, blanco y precozido exportado durante el primer semestre de 1983. La compensación puede representar hasta un monto tal que, adicionada al precio FOB de venta, permita alcanzar a éste un valor total de hasta US\$ 470 por tonelada, pero no pudiendo en ningún caso ser superior a US\$ 60 por tonelada.

La tasa de cambio será la vigente a la fecha en que el documento único de exportación haya sido visado por la Aduana.

//

RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES
A LOS INCENTIVOS FISCALES

1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

1.1 Impuesto a las ventas

- | | |
|--------------------------------|--|
| Ley no. 21 del 20/VIII/63 | Faculta al Presidente de la República para establecer impuestos a las ventas de artículos terminados y exonera a los que se exporten |
| Decreto no. 3.288 de 30/XII/63 | Establece el impuesto sobre las ventas en uso de las facultades conferidas por la ley no. 21/63 y reafirma la exoneración a los productos que se exporten |
| Decreto no. 1.988 de 20/IX/74 | Modifica al decreto no. 3.288 de 30/XII/63 y establece un nuevo régimen de impuestos sobre las ventas de artículos terminados |
| Decreto no. 2.810 de 18/XII/74 | Reglamenta parcialmente el decreto no. 1.988/74 relativo al impuesto sobre las ventas |
| Decreto no. 2.815 de 20/XII/74 | Reglamenta los decretos nos. 1.988 y 2.368 de 1974, relativos al impuesto sobre las ventas y dispone la manera como deben proceder los responsables o no del impuesto, para las deducciones y devoluciones |

1.2 Impuesto de timbre

- | | |
|---|---|
| Decreto-ley no. 444 de 22/III/67 | Exonera, a todos los instrumentos o documentos de los que sea parte PROEXPO, de toda clase de impuestos |
| Decreto no. 1.366 de 20/VII/67, artículo 46 | Establece exenciones a los contratos y manifiestos de exportación |
| Decreto no. 821 de 23/V/69 | Aprueba el estatuto de PROEXPO y mantiene las exoneraciones del decreto-ley no. 444/67. |
| Ley 2a. de 21/I/76 | Reestructura el sistema de impuestos nacionales de timbre y papel sellado y establece exenciones |

1.3 Impuestos departamentales

- | | |
|--|--|
| Decreto-ley no. 444 de 22/III/67, artículo 169 | Prohíbe a los departamentos y municipios establecer gravámenes sobre las exportaciones o sobre el tránsito de productos destinados a éstas |
|--|--|

//

Decreto no. 1.366 de 20/VII/67,
artículo 45

Prohíbe a los departamentos y municipios establecer gravámenes sobre las exportaciones y tránsito de productos destinados a éstas

Ley no. 14 de 6/VII/83, Capítulo II, artículo 39, literal b)

Ley de fortalecimiento de los fiscos regionales. Mantiene vigente la prohibición de gravar artículos de producción nacional destinados a la exportación

1.4 Impuesto a la renta

Decreto no. 2.247/74, artículo 66

Permite descontar del impuesto sobre la renta, un porcentaje del monto de los certificados de abono tributario, recibidos durante el año gravable correspondiente, a sociedades y personas naturales

Decreto no. 400/75, artículo 16

Reglamenta el derecho al descuento establecido en el decreto no. 2.247/74, artículo 66

2. CREDITOS FISCALES

2.1 Certificado de abono tributario

Decreto-ley no. 444 de 22/III/67, Capítulo X, artículos 165 a 171

Sustituye el sistema de exención tributaria establecido en el artículo 120 de la ley no. 81/60 y crea el certificado de abono tributario

Decreto no. 688/67, artículos 12, 13 y 14

Modifica y reemplaza el artículo 166 del decreto-ley no. 444/67 referente al certificado de abono tributario

Decreto no. 2.395 de 20/VIII/83

Determina la cuantía, condiciones y oportunidad para la expedición y entrega del certificado de abono tributario (CAT) para el año 1984

2.1.1 Sistemas especiales de importación-exportación

Decreto no. 2.311/80, artículo 6o.

Determina el derecho a certificado de abono tributario, para el agregado nacional cuando se produzcan artículos por contrato del sistema "Plan Vallejo"

2.1.2 Zonas francas

Ley no. 47/81, artículo 50

Estatuto de las zonas francas. Da el derecho a certificado de abono tributario a las empresas extranjeras que produzcan en dichas zonas, por el valor agregado nacional incorporado y fija las condiciones para otorgarlo

//

//

2.1.3 Sociedades de comercialización internacional

- Ley no. 67/79, artículo 4o. Autoriza la entrega, para las sociedades de comercialización internacional, de los certificados de abono tributario
- Decreto no. 2.395 de 20/VIII/82, artículo 2o. Determina que, a las sociedades de comercialización internacional, se les otorga un certificado adicional del 1% (uno por ciento) del valor de los reintegros otorgados por ellas

2.2 Impuesto a las ventas

- Decreto no. 2.803 de 19/XII/75, artículo 11 Reglamenta el artículo 10, del decreto no. 2.815/74 sobre exportaciones exentas y fija condiciones para las devoluciones de los impuestos sobre las ventas canceladas
- Decreto no. 2.815 de 20/XII/74 Reglamenta los decretos nos. 1.988 y 2.368 de 1974 y dispone la manera cómo deben proceder los responsables del impuesto a las ventas, para su devolución

3. MECANISMOS COMPENSATORIOS3.1 Para exportación de flores

- Resolución no. 07/82. Junta Directiva de PROEXPO Estableció mecanismo de compensación transitorio para las exportaciones de flores

3.2 Para costos de licitaciones en el exterior de firmas de ingeniería, consultoría y arquitectura

- Resolución no. 08/82. Junta Directiva de PROEXPO Establece un mecanismo transitoriamente para compensar los costos parciales de licitaciones en el exterior de las firmas descritas

3.3 Para exportación de algodón, textiles, telas e hilazas

- Resolución no. 13/82, artículo 1o., Junta Directiva de PROEXPO Establece mecanismo de compensación para las exportaciones de algodón de las cosechas del interior de los departamentos de la costa y el departamento del Meta, durante 1983
- Resolución no. 13/82, artículo 2o., Junta Directiva de PROEXPO Establece mecanismo de compensación para la exportación de hilados de algodón crudos y acondicionados y tejidos de algodón

//

//

552

Resolución no. 16/83. Junta Di
rectiva de PROEXPO

Amplía el mecanismo de compensación de la Resolución no. 13 de 1982, artículo 2o., a la venta de telas e hilazas de los textileros a los confeccionistas que exporten su producción

Para la exportación de arroz

Resolución no. 7/83. Junta Di
rectiva de PROEXPO

Establece mecanismo de compensación para la exportación de arroz integral, blanco, precocido que se efectúe durante 1983